

RADICADO	680514089001 2021 00041 -00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA y ORDENA SEGUIR EJECUCION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ**.

### SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima Cuantía contra los señores **OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ y SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré N° 3220089321, con fecha de vencimiento haciendo uso de la cláusula aceleratoria, el 27 de octubre de 2019, con sus respectivos intereses moratorios.

### FUERON HECHOS DE SUS PRETENSIONES

Como soporte de sus pretensiones, el demandante indicó que los demandados contrajeron una obligación con la entidad demandante desde el 26 de octubre de 2018, otorgado por la suma de \$23.000.000, por lo que suscribieron carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré alegado No. 3220089321, el título fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones impartida el día 27 de octubre de 2019 por un valor de \$13.799.691,00, valor por el cual se demanda.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021, corregido por auto el 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad ejecutante, se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se efectuó a través de la notificación enviada al correo electrónico [guillermo83mejia@hotmail.com](mailto:guillermo83mejia@hotmail.com) para el demandado **OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ** y a través de curador ad-

litem el 23 de marzo de 2022 para la demandada SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ, conforme a las constancias que obran en el expediente, cumpliendo los presupuestos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

El curador Ad-litem, en representación de la ejecutada formuló la excepción que denominó “*ECUMENICA O GENERICA*”, sin que hiciera sustentación alguna de la misma.

Mediante proveído adiado 13 de mayo de 2022 se corrió traslado de la excepción propuesta a la parte demandante, en los términos del art. 443 del C.G.P., quien dentro del término legal no se pronunció al respecto, solicitando posteriormente se dictara orden de seguir adelante la ejecución.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ibídem, aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada teniendo en cuenta que el Juzgado no vislumbra ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, tampoco hay hechos probados que constituyan alguna excepción que deba reconocerse de oficio, conforme al art. 282 ibídem.

## CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra de los sujetos pasivos, documento este que no fue demeritado por vía de excepción.

Se allegó como título base de ejecución un pagaré número 3220089321, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 Ibídem) para tenersele como título valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P. el instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

### **DE LA EXCEPCION PROPUESTA**

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva; cimentada en la excepción innominada o genérica.

Para examinar el planteamiento presentado por el curador Ad-lítem de la demandada, comporta recordar que el art. 442 del C.G.P., impone al demandado que debe acompañar la prueba de las excepciones que formule, carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., y en este caso no se allegó prueba alguna que sustentara la excepción; Sin embargo, no puede pasarse por alto que el art. 282 ibídem, impone al juez la obligación de declarar de oficio cualquier excepción perentoria que encuentre probada, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que se deben alegar siempre en la oportunidad legal, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el juez no las puede declarar y se entenderán renunciadas.

En el presente caso este despacho al hacer un análisis de todas las pruebas allegadas

al proceso no advierten que se configure alguna excepción que deba declararse de oficio pues no se avizoran hechos probados que la constituyan y deba ser reconocida de oficio en la sentencia, el Juzgado se atiene al contenido de los documentos base de la ejecución.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2021, corregido por auto del 17 de agosto de 2021.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA, SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** No probada la excepción INNOMINADA O GENÉRICA propuesta por el curador Ad-lítem de la demandada, de acuerdo a las razones expuestas en antecedencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución del presente proceso a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8, a cargo de los señores **OMAR GUILLERMO MEJIA DIAZ**, identificado con la C.C. N° 72.283.122 y **SANDY MAYERLY MEJIA DIAZ**, identificada con la C.C. N° 1.098.356.450, para que cumplan con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2021, corregido por auto del 17 de agosto de 2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo número 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a los demandados a pagar las costas del proceso, las que se liquidaran oportunamente por Secretaría.

**QUINTO:** Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se dispone fijar como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.380.526.00), valor correspondiente al 7% de las sumas determinadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babef67a8f455b1ec08789577d4903a4b1ad6646c44ea4f7527d8c4cc8a78809**

Documento generado en 08/06/2022 07:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>